

## CAPÍTULO SEGUNDO

# LA COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL COMO PRIMER SECTOR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### I. COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

Explicadas las cuestiones preliminares necesarias es momento de abordar de lleno el tema de la competencia judicial civil internacional. En este sentido, la primera de nuestras afirmaciones consiste en sostener que la competencia judicial civil internacional es el primer sector constitutivo del contenido del DIPr. Consideramos imposible abordar el contenido de esta rama del derecho si no se analiza como primer eslabón de la cadena el sector de la competencia judicial civil internacional.<sup>74</sup>

Estamos ante un presupuesto procesal condicionado y condicionante. De esta forma, y como ya se ha afirmado, la suerte, positiva o negativa, que corra este primer sector condicionará la apertura o cerrazón de los otros dos sectores constitutivos del contenido del DIPr, a saber, el sector del derecho aplicable y, el sector del reconocimiento y ejecución de los pronunciamientos judiciales extranjeros.

Nuestras afirmaciones se encaminan a determinar que la competencia judicial civil internacional es un *príus* necesario que debe preceder el conocimiento de los dos restantes sectores que conforman el contenido del DIPr. Es más, y aún más lejos, el estudio de la competencia judicial civil internacional debe anteponerse a la determinación de la competencia judicial civil nacional. Desde una visión integradora y global apreciamos que los tres sectores constitutivos del contenido del DIPr se desencadenan en el orden que

---

<sup>74</sup> En este sentido se han pronunciado algunos autores españoles, incluso otro sector ha afirmado que la competencia judicial internacional viene a ser un “presupuesto del proceso”. En este orden de ideas encontramos a Virgós Soriano y Garcimartín Alférez que afirman “si los tribunales españoles son competentes para conocer de un litigio internacional, las *normas de conflicto* del DIPr español le indicarán al juez la ley estatal aplicable al fondo”. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 80; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 46; Virgós Soriano, M y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 44.

sostenemos (competencia judicial civil internacional —derecho aplicable— reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros), y que el sector de la competencia judicial civil internacional debe ser prioritario al criterio o criterios determinantes del reparto de competencia interno por razón de territorio, cuantía, grado, materia (y en su caso prevención). En este orden de ideas se ha señalado que “el orden en que se dé respuesta a las interrogantes, puede afectar al resultado final del proceso. De aquí la gran importancia que tienen el orden en la respuesta”.<sup>75</sup>

Mientras que en los dos primeros sectores tenemos una situación jurídica a la que necesariamente tenemos que dar respuesta de cara a obtener una solución al fondo de una determinada pretensión, en el último sector la respuesta está dada y el supuesto resuelto, por lo que pende, únicamente, y no de manera generalizada, reconocer y ejecutar en otro Estado dicha resolución.

## II. RELACIÓN ENTRE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL Y EL DERECHO APLICABLE

Afirmamos que tendría sentido invertir el orden del cuestionamiento de estos dos sectores si se contemplara y regulara en México el *forum legis*. Tendría lógica si la determinación de la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos se hiciera depender del sector del derecho aplicable; es decir, si la declaración de competencia o incompetencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos dependiera de la aplicación de la normativa material mexicana, haciendo inseparable el *ius* y el foro.

Así, si la declaración de competencia o incompetencia de los tribunales mexicanos dependiera o se condicionara de la norma material aplicable para resolver el fondo resultaría lógico iniciar el contenido del DIPr por el sector del derecho aplicable. Nada más lejos de la realidad. En la actualidad la competencia judicial civil internacional no se encuentra condicionada de manera alguna por la aplicación o inaplicación de la *lex fori*. La determinación de la competencia judicial civil internacional se realiza con absoluta independencia del derecho material que resuelva el fondo de la pretensión.

---

<sup>75</sup> Silva sostiene que “países sajones, como Estados Unidos de América, al igual que varios latinoamericanos, como México, prefieren primero saber cuál es el tribunal que conocerá, y después de elegir el órgano competente, se buscará la ley o derecho aplicable... En México, en el orden práctico cuando el juez le es presentada una demanda, lo primero que hace es revisar si es competente para conocer, antes que revisar cuál es la ley o sistema jurídico que va a aplicar”. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 73 y 82.

En este sentido, encontramos al profesor Silva quien afirma que: “en México en el orden práctico cuando al juez le es presentada una demanda, lo primero que hace es revisar si es competente para conocer, antes que revisar cuál es la ley o sistema jurídico que va a aplicar”;<sup>76</sup> de parecido tenor encontramos a Pérez Vera al señalar que:

...de suerte que si la pretensión del actor se formula ante un tribunal español, antes de determinar el sistema jurídico que deberá ser aplicado para resolver el fondo del asunto —y declarar, por tanto, la procedencia o improcedencia del despido— necesariamente se suscita otra cuestión: si nuestros tribunales se hallan o no facultados para conocer del litigio, dadas las conexiones del supuesto con otros ordenamientos extranjeros.<sup>77</sup>

Finalmente, Ríos de Marimón señala que “frente a la concurrencia de conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción, deberán ser estos últimos los primeros en resolverse para que, una vez determinado con precisión el juez competente que deba conocer del asunto, éste sea capaz de resolver los conflictos de leyes que se pudieren presentar”.<sup>78</sup>

Ahora bien, la determinación positiva de la normativa de competencia judicial civil internacional desencadena el establecimiento, igualmente positivo, de la normativa de derecho aplicable. A pesar de esa condición, debemos afirmar la existencia de una relación necesaria, de complementariedad y dependencia entre ambos sectores.<sup>79</sup> En este sentido se habla de la existencia de una relación dualista tanto desde un punto de vista formal en la medida en que presentan una estructura normativa semejante, es decir,

---

<sup>76</sup> En esta línea encontramos a Trigueros Gaisman, L., “La enseñanza del derecho internacional privado, comentarios y experiencias en la docencia”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. 5, octubre, 1998, p. 88; García Moreno, V. C., *Derecho conflictual*, México, UNAM, 1991, p. 10; Silva, J.A., *op. cit.*, p. 74.

<sup>77</sup> De parecido tenor encontramos a Miaja de la Muela quien afirma que “cuando ante un juez o un funcionario público (encargado de un registro, notario, cónsul, etcétera) se presenta una cuestión con algún elemento extranjero, antes de buscar en las normas de conflicto la fijación de la ley material aplicable al caso, tendrá que examinarse otra cuestión: la de su competencia para entender del asunto”. De igual tendencia encontramos a Espinar Vicente, J. M., *Curso de derecho internacional privado español, derecho procesal civil internacional*, España, Universidad de Alcalá de Henares, 1993, p. 5; mismo autor, *op. cit.*, p. 71; Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 43; Miaja de la Muela, A., *Derecho internacional privado I, Introducción y parte general*, 9a. ed. revisada, España, 1985, p. 17; mismo autor, *op. cit.*, p. 437; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 32 y 289.

<sup>78</sup> Ríos de Marimón, H., *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Santiago de Chile, Universidad Central, 2004, p. 165.

<sup>79</sup> Lo anterior es puesto de relieve por Aguilar Benítez de Lugo, *et al.*, *op. cit.*, prólogo y Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, pp. 43 y 44.

ambos son “derechos de conexiones” y presentan similares problemas de interpretación y aplicación,<sup>80</sup> como desde un punto de vista sustantivo desde que existen conceptos empleados por las normas de competencia judicial internacional que han de establecerse teniendo como referente el sistema de DIPr conflictual.<sup>81</sup> Aunado a las anteriores ideas, ambos sectores se encuentran recogidos en normativas independientes, diferentes, aunque se trate de sectores concatenados y condicionados, guardando una estrecha y necesaria relación. En este sentido, el legislador mexicano ha establecido una regulación de estos sectores de manera separada e independiente, en cuerpos normativos diferentes.

Debemos señalar que la misión de la norma de competencia judicial civil internacional es completamente diferente a la misión encargada a la norma de derecho aplicable, principalmente a la normativa conflictual. Sostenemos que mientras la norma de competencia judicial civil internacional tiene como función determinar el juez nacional que declarará su competencia civil internacional, la norma de derecho aplicable, más concretamente, la norma de conflicto funciona como una vía para encontrar la norma material más adecuada para dar respuesta al fondo de la pretensión.

Así, mientras la norma de competencia judicial civil internacional determina el tribunal competente, la norma de conflicto encuentra la norma material más adecuada para resolver el fondo de la pretensión.<sup>82</sup> La dualidad que afirmábamos líneas antes en los dos sectores se refleja en la normativa que les da respuesta; ya que ambas normativas (la conflictual y la competencial) son normas focalizadoras, no dan respuesta al fondo de la pretensión, únicamente encuentran el juez con competencia así como la normativa material aplicable con el único objeto de alcanzar una determinada resolución. Igualmente, ese parecido se encuentra en la estructura que ambas normas presentan y que será objeto de estudio en posteriores apartados.

---

<sup>80</sup> Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 45.

<sup>81</sup> Estos autores señalan que “la relación entre las normas de CJI y las de conflicto debe tenerse siempre en cuenta por su eventual repercusión hermenéutica”. *Idem*.

<sup>82</sup> Esta diferencia es puesta de manifiesto por el profesor Silva al mencionar que “una norma de competencia orgánica, a diferencia de las normas de fondo o sustanciales, sólo determina o conduce a determinar cuál es el órgano o tribunal competente. La norma de competencia no es de las que dan respuesta a un litigio interpartes, es decir, no indica si una persona tiene un derecho específico o está obligada a pagar algo”. En parecidos términos encontramos, a Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, quienes sostienen que “se trate de determinar en qué condiciones y bajo qué principios los órganos que ejercen la función jurisdiccional tienen competencia para entrar a conocer y, en consecuencia, proceder a solucionar los problemas que suscita una determinada situación privada internacional”. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 75 y 76; Fernández Rozas, J. C y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 43.

### III. RELACIÓN COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL-RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES EXTRANJEROS

No existe duda acerca de la prioridad en el estudio de la competencia judicial civil internacional (competencia directa) respecto al sector del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos extranjeros (competencia indirecta); hablamos de prioridad pero también de condicionamiento del primer sector respecto del tercero.

Lo anterior desde que el reconocimiento y la ejecución se realizará dependiendo del criterio competencial en el que se basó la competencia del juez de origen. De esta forma, el juez requerido para reconocer y ejecutar un pronunciamiento extranjero no revisará, salvo la excepción de orden público, el fondo de la resolución emitida por el juez de origen. Ahora bien, no se deduce que ese juez no entre a revisar el criterio competencial usado para fundar y justificar la atribución de competencia judicial civil internacional. Sin duda, la buena cimentación de la competencia judicial civil internacional es una condición o requisito *sine qua non* para el reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento emitido por un tribunal. Si la competencia judicial civil internacional del tribunal nacional en cuestión está bien fundada, no debe haber obstáculos para reconocer y ejecutar extraterritorialmente su pronunciamiento, siempre a salvo la alegación de la excepción de orden público. Lo anterior evita la aparición de pronunciamientos claudicantes. Por el contrario, si la competencia judicial civil internacional no está bien fundada, de una manera sólida en foros neutrales, es muy probable que no se otorgue el necesario reconocimiento extraterritorial, quedando los pronunciamientos encuadrados en la categoría de “claudicantes”. De ahí que sostengamos en estas líneas preliminares la importancia de la competencia judicial civil internacional y de su buena configuración normativa tanto autónoma como convencional.

### IV. RELACIÓN ENTRE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL Y COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNA

Igualmente debemos iniciar afirmando que el estudio de la competencia judicial civil internacional debe anteponerse al de la competencia judicial civil interna.<sup>83</sup> La competencia judicial civil internacional debe ubicarse en un

---

<sup>83</sup> En este sentido y como afirman Garcimartín Alférez y Virgós Soriano “dogmáticamente, las normas de CJI deben distinguirse del resto de las normas de competencia que

previo escenario procesal. Éste es para nosotros el orden expositivo lógico de los sectores constitutivos del contenido del DIPr. Así, por ejemplo, un juez del Distrito Federal, antes de entrar a conocer si es competente por razón de los criterios de reparto interno que se recogen en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (territorio, materia, cuantía, grado<sup>84</sup> y en su caso prevención), debe saber si es competente a nivel internacional. En resumen, la determinación final del foro se determinará en dos etapas procesales interrelacionadas. En la primera etapa se producirá un análisis de la norma de competencia judicial civil internacional de los Estados involucrados en la situación jurídica con elemento de internacionalidad (determinación abstracta), y en la segunda etapa procesal se señalará en concreto qué tribunal nacional tiene competencia (competencia concreta).

La existencia de competencia judicial civil internacional debe implicar la necesaria correlación de la respectiva competencia interna.<sup>85</sup> La afirmación de la competencia judicial civil internacional debe conllevar la misma afirmación traducida al plano de la competencia judicial civil interna. De no ser así se produciría un absurdo jurídico-normativo difícil de resolver, el cual consistiría en que determinada la competencia judicial civil internacional de los tribunales para entrar a conocer y resolver de un supuesto de hecho privado con elemento de internacional, no tendríamos un tribunal

---

fijan definitivamente el tribunal juzgador, y en particular de las que determinan la *competencia territorial*... Por eso, sólo si se tiene CJI para conocer de un litigio se plantea el problema de identificar el tribunal territorialmente competente”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 42.

<sup>84</sup> Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Podemos ver que este es el criterio aceptado en los diferentes Código de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 145 de Baja California; artículo 144 de Baja California Sur; artículo 143 de Colima; artículo 146 de Chiapas; artículo 149 de Chihuahua; artículo 144 de Durango; artículo 17 de Guerrero; artículo 142 de Hidalgo; artículo 23 de Morelos; artículo 23 de Nayarit; artículo 99 de Nuevo León; artículo 135 de Oaxaca; artículo 145 de Quintana Roo; artículo 144 de San Luis Potosí; artículo 93 de Sonora; artículo 16 de Tabasco; artículo 173 de Tamaulipas y artículo 93 de Zacatecas.

Ahora bien, el artículo 149 de Jalisco suma al reparto de la competencia el criterio de turno; de parecido tenor encontramos el artículo 1.29 del Estado de México que suma el reparto por prevención. Por su parte el artículo 26 de Coahuila es más explícito y establece: “criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el territorio, la conexidad, la prevención, el turno, el grado, la condición subjetiva de los justiciables, por remisión, por prórroga en razón de territorio, por resolución de incidente, por ser recurrente, por atracción y por itinerancia”. Respecto a estos criterios se ha señalado que “tienen significación en el ámbito nacional, pero la pierden en la esfera internacional”. Contreras Vaca, F. J., *op. cit.*, pp. 358 y 359.

<sup>85</sup> En este orden de ideas encontramos a Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 32.

territorialmente competente.<sup>86</sup> Se consignaría competencia judicial civil internacional y se desecharía el conocimiento del caso por no tener competencia judicial civil interna.

En México este escenario es de imposible materialización ya que las normas de competencia judicial civil internacional, de génesis autónoma o interna, coinciden con las normas de competencia judicial civil interna destinadas al reparto de competencia territorial. Se establece una unidad de criterios atributivos de competencia *ad extra* y *ad intra* que vienen a consagrar un “cuestionable” sistema monista. De este modo, y de conformidad con los artículos competenciales autónomos —internos— mexicanos, tal absurdo jurídico es imposible que se presente.

De las anteriores afirmaciones resulta el hecho de que no existe autonomía material ni formal de la norma de competencia judicial civil internacional respecto a la norma de competencia judicial civil interna, concretamente la destinada al reparto territorial; lo anterior desemboca en que México cuenta con un sistema competencial único e indistinto para la determinación de ambas competencias.

Entre la posibilidad de transponer al plano de la competencia judicial civil internacional las reglas de la competencia judicial civil interna, o la opción de formular un régimen específico e independiente, el legislador mexicano, intencionalmente, o no, optó por acogerse a la segunda opción en su tarea legislativa.

La existencia de una reglamentación unívoca desemboca en una absoluta coherencia y articulación con las reglas ordenadoras de la competencia judicial civil (internacional o interna). De esta forma se evita la posibilidad de que declarada la competencia judicial civil internacional del Poder Judicial mexicano no encontremos el juez competente por razón del territorio, evitando el absurdo jurídico que señalábamos en anteriores líneas.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> De esta posibilidad habla Pérez Vera quien señala que: “si el legislador ha atribuido competencia judicial internacional a nuestros tribunales para determinados litigios, no puede querer que esa atribución sea luego inefectiva, por defecto de las normas que regulan la competencia territorial interna. Lo que se produce, por ejemplo, si éstas utilizan criterios más restrictivos que los de aquéllas. De manera que, caso de existir una discordancia entre una y otra ordenación legal, será preciso resolverla estimando que los criterios de atribución de la competencia judicial internacional, si permiten una localización territorial del litigio en España, deben operar también, por extensión, como criterios determinantes de la competencia territorial interna”. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 289.

<sup>87</sup> En el caso español existe una clara separación en la regulación de las normas de competencia judicial civil internacional y la norma de competencia judicial interna. Con similares afirmaciones encontramos a Amores Conradi, M. A., “La nueva estructura del

No todo son ventajas en la univocidad de la norma competencial, también existen desventajas; consideramos que se puede producir una confusión de planos entre el reparto de competencias a nivel interno (interestatal) y el reparto de competencias internacional (entre Estados soberanos). Así, la determinación de la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos no se ha constituido, hasta la fecha, en una regulación independiente y separada de los criterios de reparto generados para el orden interno. Derivado de lo anterior, estimamos que sería muy conveniente contar con una regulación autónoma para cada una de las esferas competenciales. Dicha autonomía se justifica, entre otros, por la naturaleza diferenciada de la problemática que regulan, por los valores impregnados en ambas, o incluso, por la esfera normativa que cubren.<sup>88</sup>

Otra desventaja que presenta el sistema monista es que desvirtúa el reparto unilateral de la competencia judicial civil internacional que toda norma competencial autónoma debe realizar. Del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se observa que la norma competencial autónoma realiza un reparto distributivo, bilateral; al señalar de manera genérica “será juez competente” no realiza un reparto unilateral, atributivo, de la competencia judicial civil, como debiera ser. Con este encabezado, podemos concluir que la normativa competencial autónoma se atribuye facultades propias de la normativa competencial convencional rebasando los límites congénitos de la normativa competencial autónoma.

La tercera desventaja de dicha univocidad normativa es la posible determinación en un mismo tiempo de ambas competencias judiciales civiles como si se tratara de la misma etapa procesal y de la misma disciplina jurídica. En este sentido, estimamos oportuno aclarar que el objeto de estudio del DIPr acaba con la determinación de la competencia judicial civil internacional, no se adentra en el estudio de la competencia judicial civil interna. De lo contrario, podría considerarse una intromisión innecesaria e injustificada dentro de otra rama del derecho; el estudio de la determinación de la competencia judicial civil interna corresponde a

---

sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: artículo 22 LOPJ”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLI, núm. 1, 1989, pp. 121 y 122.

<sup>88</sup> En este sentido se pronuncian varios autores españoles señalando que la autonomía del sistema de competencia judicial civil internacional se justifica por varios factores entre otros por la distinta naturaleza del problema, la diversidad de intereses y valores que le afectan así como por la oposición a los criterios que amparan las normas de competencia judicial interna. Fernández Rozas, J. C y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 81; Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 119 y 120.



la rama del derecho procesal. De esta forma, la misión encomendada al DIPr acaba con la determinación de la competencia judicial civil internacional; es en este punto donde el DIPr deja paso al derecho procesal para que sea éste el que determine el reparto de la competencia judicial civil interna.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Weinberg de Roca sostiene que “una vez resuelta la competencia internacional, al determinarse que son competentes los tribunales de un país, las normas sobre competencia interna van a determinar cuál de todos los tribunales van a entender”. Weinberg de Roca, I. M., *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, Buenos Aires, Astrea, 1994, p. 2; Ríos de Marimón, H., *op. cit.*, p. 165.